

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1026

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ANTURI LOAIZA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2015-00404-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La apoderada de la parte demandada en escrito obrante a folio 185 a 187 del expediente, solicita la modificación de la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada por este Despacho para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, argumentando que para el mismo día debe comparecer a la Audiencia Inicial dentro del proceso del señor SEGUNDO AULO DÍAZ JARAMILLO en la ciudad de San Juan de Pasto.

Como sustento a su solicitud, la profesional del derecho aportó copia simple del auto que fija fecha y hora de audiencia inicial de fecha 08 de junio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.<sup>2</sup>

Respecto de las solicitudes que se presenten en relación a la celebración de la audiencia inicial, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes". (Subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> Ver folio 182 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folios 186 y 187 del expediente

Conforme a la anterior disposición es claro que la comparecencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria; sólo podrán excusarse de la inasistencia mediante prueba sumaria en razón a una justa causa y, cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el Juez la acepte, se fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes por auto que no tendrá recurso.

En este sentido y analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, considera el despacho que no es viable acceder a la solicitud de aplazamiento para la realización de la audiencia inicial que está programada para el día 18 de noviembre de 2016 a las 9:30 de la mañana, como quiera que la audiencia que tiene establecida en la ciudad de San Juan de Pasto es para el 16 de noviembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, es decir, que no corresponde al mismo día y hora en que se llevará a cabo la audiencia en el presente proceso.

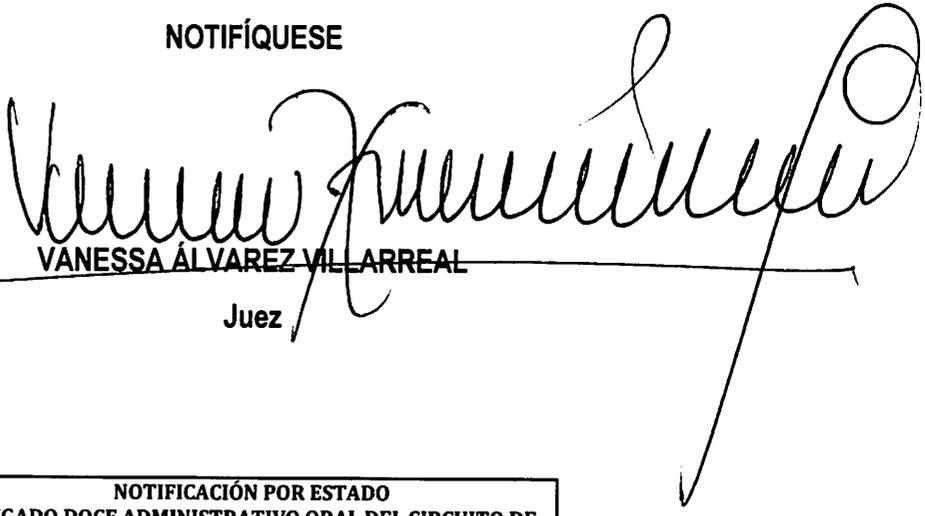
En consecuencia, y como quiera que no se acreditó una justa causa para fijar una nueva fecha para realizar la audiencia inicial, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

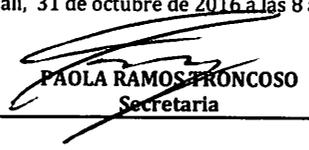
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS FRNCOSO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1029

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSA AMELIA OSPINA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00365-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y toda vez que la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en memorial radicado en oficina de apoyo el día 26 de octubre de 2016, manifiesta que no le es posible asistir a la audiencia inicial programada por este Juzgado para el día 01 de noviembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, por cuanto para el mismo día debe atender una audiencia de conciliación en el Juzgado Primero Administrativo en el municipio de Cartago (V)<sup>1</sup>, se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a dicha diligencia dentro del presente proceso.

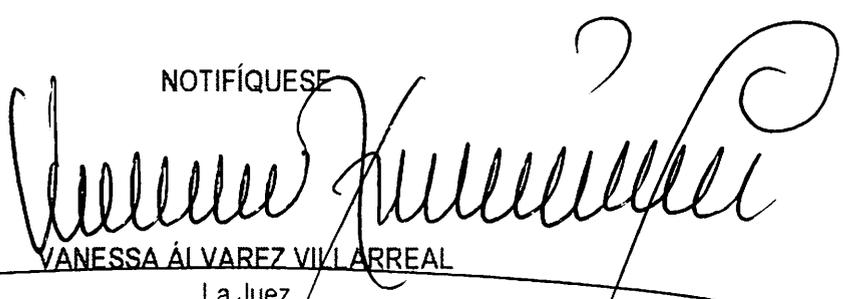
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día jueves 02 de marzo de 2017 a las 10:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<sup>1</sup> Ver folios 233 y 234 del expediente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1352

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00397-00  
DEMANDANTE: ALDEMAR MINA DINAS  
DEMANDADO: CASUR  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **ALDEMAR MINA DINAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. EL señor ALDEMAR MINA DINAS actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor ALDEMAR MINA DINAS, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció asignación mensual de retiro.
- Que el convocante solicitó ante CASUR el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.
- Que mediante oficio No. 9670/OAJ de 19 de noviembre de 2012 CASUR respondió la anterior

petición de manera desfavorable.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 4062 del 22 de agosto de 1999, por la cual se reconoce asignación mensual de retiro al señor ALDEMAR MINA DINAS- fls. 12 y 13 del expediente-.
- ◇ Copia del Oficio No. 9670/OAJ del 19 de noviembre de 2016, por medio del cual el Director de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - fl. 2 del expediente-.
- ◇ Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados del personal de la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor –fl. 50 a 54 del expediente-.
- ◇ liquidación elaborada por la convocada CASUR respecto al señor ALDEMAR MINA DINAS. - fls.42 a 49 del expediente-.
- ◇ Copia de la hoja de servicios No. 14882037 del señor ALDEMAR MINA DINAS expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. –fl 11 del expediente-.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el día 29 de agosto de 2016 -fls. 35 a 37 del expediente-.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 165 Judicial II citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 29 de agosto de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“El comité de conciliación en acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 que consta en 5 folios por ambas caras mediante la cual se ratifica la posición institucional de conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 cuando sea el caso, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta de CASUR es pagar: 100% del capital y el 75% de indexación. Señor procurador para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que los años mas favorables para el señor ALDEMAR MINA DINAS es el años 2002. Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 17 de octubre del 2009. La liquidación quedó así: Valor capital 100%, que corresponde a la suma de*

(\$1.926.312), valor indexación por el 75% corresponde a la suma de (\$241.708) valor capital mas 75% de indexación (\$2.168.020), menos los descuentos de ley, por parte de CASUR que equivalen a la (SIC) para un valor total a pagar por Índice de Precios al Consumidor de (\$2.008.658) Esta suma se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue a CASUR la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementara para el año 2016 en (23326.), la anterior liquidación consta en 08 Folios útiles por ambas caras realizada por WILLIAN FERNANDO ROJAS HENAO de la oficina de negocios judiciales. Es todo”.

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante ALDEMAR MINA DINAS y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no

<sup>1</sup> Ver a folio 36 del expediente.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor ALDEMAR MINA DINAS conforme al índice de precios al consumidor para el año 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:**

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)”*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor ALDEMAR MINA DINAS le otorgó poder por efectos de sustitución a la doctora LUZ STELLA MONTOYA CANO con facultad para conciliar (folios 1 y 34 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 38 a 41 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Respecto a este requisito, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado no cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, teniendo en cuenta que en la propuesta de liquidación presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL se tomó como fecha para iniciar el pago el 16 de octubre de 2016, y en el expediente no obra prueba alguna que indique la fecha en que fue radicada la solicitud de reajuste por el convocante ante la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, establece:

**“ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.**

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

Se resalta que mediante auto No. 1195 del 16 de septiembre del 2016, el despacho requirió a las partes con el fin de que aportaran en el término de diez (10) días copia de la petición radicada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. Ante el requerimiento, la parte convocante guardó silencio y la entidad aportó copia de la petición elevada por el señor Aldemar Mina Dinás, pero en ella no se establece su fecha de radicación.

Siendo así y teniendo en cuenta que la aplicación de la prescripción cuatrienal influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no cuenta con los documentos que den sustento al valor conciliado.

Al respecto y sobre el deber del Juez de verificar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público, el H. Consejo de

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), señaló:

*“...Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.*

*En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

*...” (Subrayado del Despacho)*

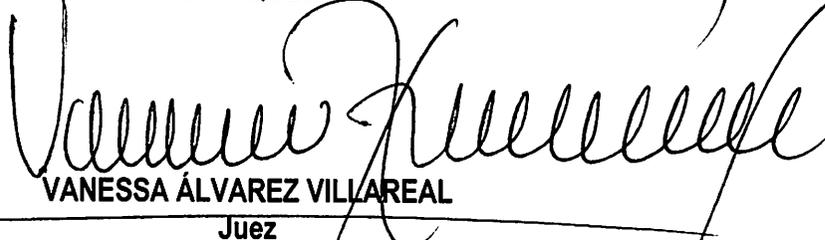
En consecuencia y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, no cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se improbará el mismo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALDEMAR MINA DINAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
Juez

Nota. La referencia hace parte de la Sentencia transcrita.

<sup>3</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1350

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** HUMBERTO VILLEGAS ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00122-00

El señor HUMBERTO VILLEGAS ORTIZ Y OTROS actuando a nombre propio, interpusieron incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 51 del 12 de abril de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, al deporte y a la recreación de todos los demandantes, al igual que los de todos los internos ubicados en el pabellón 1B del bloque 2 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí. Asimismo, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de garantizar que todos los internos ubicados en el pabellón 1B del bloque 2, realizaran actividades deportivas y recreativas, de conformidad con el cronograma y el reglamento interno del establecimiento.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 25 de octubre de 2016 al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 51 del 12 de abril de 2016, sin obtener respuesta del funcionario. (fls. 13 y 14).

En ese orden, advierte el Despacho que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de la accionada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

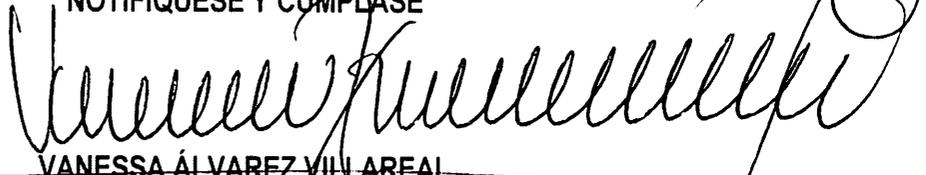
**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 51 del 12 de abril de 2016.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la

Sentencia No. 51 del 12 de abril de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

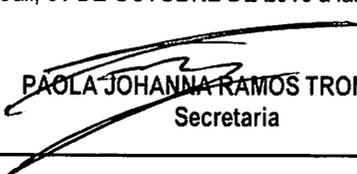


**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria